



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 195 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua,

10 JUL. 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 837-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 434-2025-GATM/MPMN, Escrito conteniendo recurso administrativo de apelación "EXP. 2527856), Resolución de Gerencia N° 49-2025-GAT-GM-MPMN, Escrito con sumilla "SOLICITA QUE LA MUNICIPALIDAD ACTUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE SOLUCIÓN SOBRE PAGO DE IMPUESTO DE ALCABALA" (EXP. 2514170), Carta N° 131-2024-GAT/GM/MPMN, Informe N° 2363-2024-SGRT/GAT/GM/MPMN, Escrito de devolución de dinero pagado por concepto de alcabala (EXP. 2427075), Declaración Jurada de Impuesto de Alcabala N° 0000082-2024 y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, el Artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), referente a los Recursos administrativos, prevé

"207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 209 de la antes señalada Ley N° 27444, sobre el Recurso de apelación, indica:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

Que, el artículo 191 de la Ley N° 27444, prevé, "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."

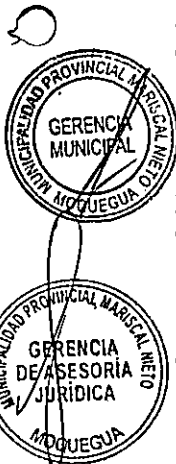
Que, mediante Declaración Jurada de Alcabala N° 0000082-2025 de fecha 10 de mayo del 2024, el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA, declara que respecto del inmueble ubicado en el Distrito de Samegua, Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. H Lote 7, el valor de la venta es por la cantidad de S/ 388,500.00 siendo su base imponible por la cantidad de S/ 94,116.41 calculándose el impuesto por pagar en la suma de S/ 10,110.00 pago que consta en el Recibo de Pago N° 0482312 de fecha 10 de mayo del 2024.

Que, mediante escrito de fecha cierta 17 de junio del 2025, con número de expediente 2427075, el administrado JUAN JOSE BRAVO YUFRA solicita la devolución del dinero pagado por concepto de alcabala respecto de la propiedad que adquirió en el distrito de Samegua, por la suma de S/ 10,120.40 soles.

Que, con el Informe N° 2363-2024-SGRT/GAT/GM/MPMN de fecha 03 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, concluye que se debe declarar PROCEDENTE la solicitud de devolución por el concepto de pago indebido, presentado por el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA, registrado con el número de contribuyente N° 41799 por el pago efectuado sobre el impuesto de alcabala en mérito a la minuta de compra venta adjunta a su expediente, que asciende a la suma total de S/ 10,110.00

Que, mediante la Carta N° 131-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 12 de julio del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria solicita al administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA, se le requiere acreditar que el pago realizado bajo declaración jurada y que ahora considera indebido, no fue utilizado para estos trámites o en su caso que se haya realizado con pagos a la Municipalidad Distrital de Samegua, por lo que se requiere subsanar estas omisiones bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento.

Que, mediante escrito con sumilla "Solicita que Municipalidad actúe dentro de sus atribuciones y de solución sobre el pago del impuesto de alcabala", de fecha 20 de marzo del 2025 tramitado con el expediente 2514170, el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA solicita a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, dé atención inmediata a su pedido, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 776, disponiéndose el depósito o transferencia del impuesto de alcabala a la Municipalidad Distrital de Samegua o en su defecto se realice la restitución del monto pagado por el impuesto de alcabala, para que el usuario cumpla con realizar el pago directo a la Municipalidad Distrital de Samegua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1267 del Código Sustantivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 49-2025-GAT-GM-MPMN de fecha 25 de abril del 2025, se manifiesta que mediante Carta N° 131-2024-GAT/GM/MPMN se requirió al administrado la subsanación de observaciones de la Gerencia de Administración Tributaria; sin embargo, mediante escrito contenido en el expediente N° 2514170, el administrado señala únicamente que la indicada carta es ambigua sin levantar ninguna de las observaciones señaladas por dicha Gerencia, por lo que aplicando el artículo 191 de la Ley N° 27444, declara en abandono el expediente N° 2427075 y el expediente N° 2514170, respecto a la solicitud de pago indebido por concepto de impuesto de alcabala solicitada por el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA.

Que, mediante Recurso Administrativo de Apelación de fecha cierta 16 de junio del 2025, contenido en el expediente 2527856, el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 049-2025-GAT-GM-MPMN, exponiendo que con la impugnada de manera arbitraria se le deniega la devolución del monto, pese a no corresponderle por jurisdicción y declarar el abandono del expediente sin fundamento ni notificación previa fehaciente, vulnerando el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 837-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 01 de julio del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

"(...)

- 3.1 Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, siendo necesario primero determinar si es que el mismo debe ser resuelto por el Tribunal Fiscal bajo los alcances de lo establecido en los artículos 124 y 135 del Código Tributario o si corresponde su resolución a la Gerencia Municipal bajo los alcances de lo establecido en el numeral 33 del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2023 por el cual corresponde a la Gerencia Municipal la atención de los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por las Gerencias. Al respecto, el artículo 135 del Código Tributario prevé que los actos reclamables ante el tribunal fiscal son *"(...) la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular."* Nótese que en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 135 del Código Tributario, se prevé su pronunciamiento sobre los recursos de apelación respecto a los casos de abandono, debiendo concluirse consecuentemente que la competencia para resolver dicho recurso de apelación recae sobre la Gerencia Municipal por la ser el superior inmediato de la Gerencia de Administración en aplicación de lo previsto en el numeral 33 del ARTÍCULO PRIMERO de la mencionada Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- 3.2 Habiéndose verificado la competencia del órgano resolutor, a continuación se procederá a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444, debiendo aclararse que solo se tomará en cuenta los fundamentos del recurso dirigidos al cuestionamiento de la declaración de abandono de la solicitud de devolución de pago indebido por concepto de impuesto de alcabala solicitado por el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA.
- 3.3 Que, en el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 049-2025-GAT-GM-MPMN, se exponen los siguientes hechos:

"1. Con fecha, trece de Mayo del año dos mil veinticuatro, se realizó la compraventa de un bien inmueble ubicado en el distrito de Samegua, lo que consta en el contrato de compraventa respectivo y demás documentos técnicos (HR y PU)

2. Pese a que el inmueble, tal como se aprecia en los documentos puestos a la vista, está claramente ubicado en el distrito de Samegua; por deficiente información del funcionario edil, el impuesto de alcabala fue pagado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante recibo N° 0482312, por el monto de S/ 10,110.00.

3. Posteriormente, se advirtió que, conforme al artículo 21° de la Ley de Tributación Municipal, el impuesto de alcabala debe ser pagado en la municipalidad distrital de donde se encuentra ubicado el predio. En este caso, el predio se ubica en el distrito de Samegua, por lo que el pago no correspondía a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

4. Posteriormente, se inició el procedimiento administrativo solicitando la devolución del impuesto indebidamente pagado, registrándose dicho trámite como Expediente N° 2427075.

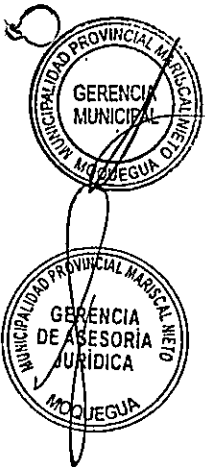
5. Cabe señalar que la Municipalidad Distrital de Samegua, está requiriendo el pago y cancelación de la deuda señalada por el impuesto de Alcabala.

6. En lugar de dar trámite a lo solicitado conforme al principio de verdad material y legalidad, la Municipalidad emitió la Resolución de Gerencia N° 049-2025-GAT-GM-MPMN, donde de forma arbitraria:

Deniega la devolución del monto, pese a no corresponderle por jurisdicción; y Declara el abandono del expediente, sin fundamento ni notificación previa fehaciente, vulnerando el debido procedimiento administrativo.

7. Esta conducta representa una clara vulneración al derecho de defensa, al debido procedimiento, al principio de buena fe administrativa y al principio de legalidad tributaria."

- 3.4 Que, la Resolución de Gerencia N° 49-2025-GAT-GM-MPMN de fecha 25 de abril del 2025, se fundamenta en que mediante Carta N° 131-2024-GAT/GM/MPMN se requirió al administrado la subsanación de observaciones de la Gerencia de Administración Tributaria; sin embargo, mediante escrito contenido en el expediente N° 2514170, el administrado señala únicamente que la indicada carta es ambigua sin levantar ninguna de las observaciones señaladas por dicha Gerencia, por lo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

aplicando el artículo 191 de la Ley N° 27444, declara en abandono el expediente N° 2427075 y el expediente N° 2514170, respecto a la solicitud de pago indebido por concepto de impuesto de alcabala solicitada por el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA. Debe recordarse que el artículo 191 prevé *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."*

- 3.5 Que, a continuación, analizaremos cada uno de los puntos que consideramos es el sustento del recurso de apelación:

Que, al declararse el abandono del expediente no existe fundamento ni notificación previa fehaciente. Respecto a este punto la decisión de declararse en abandono el procedimiento administrativo tiene su sustento en la no subsanación de las observaciones de la Gerencia de Administración Tributaria y en la aplicación del artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por el cual cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad declarará el abandono del procedimiento, quedando claro que la impugnada tiene el sustento fáctico en que se justifica su decisión. En cuanto a la notificación previa, esta se hizo con la Carta N° 131-2024-2024-GAT/GM/MPMN notificada al administrado el 27 de setiembre del 2024, conforme se observa a folios 18, habiéndose producido la paralización por más de treinta días hábiles ya que el administrado hasta el 12 de noviembre del 2024, debió haber subsanado las omisiones advertidas y no lo hizo.

De otro lado el administrado manifiesta que con la impugnada se vulnera su derecho a la defensa, al debido procedimiento, al principio de la buena fe administrativa y al principio de legalidad, sin manifestar fáctica y jurídicamente de qué manera se le ha producido el agravio, por lo que en cumplimiento del principio de congruencia recursal y no pudiéndose ir más allá de lo expresado como agravio en el recurso, esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que la autoridad administrativa estaría impedida de emitir pronunciamiento en este extremo.

- 3.6 Que, del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 49-2025-GAT-GM-MPMN, se desprende que ninguno de sus fundamentos se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444, dirigidas a cuestionar la decisión de declarar en abandono la solicitud de devolución de pago indebido por concepto de impuesto de alcabala solicitado por el administrado JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA, ya dicho acto administrativo se sustenta en que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones de la Gerencia de Administración Tributaria y en la aplicación del artículo 191 de la Ley N° 27444, fundamentos que no fueron objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación, por lo que en virtud del principio de congruencia recursal esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que el superior en grado debe limitarse a los puntos que fueron objeto de impugnación en el recurso presentado, analizados en el punto precedente y a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

consideración de esta Gerencia de Asesoría Jurídica no son suficientes para anular o revocar la decisión asumida en primera instancia, debiendo ser confirmada en todos sus extremos al encontrarse lo suficientemente motivada en cuanto a sus fundamentos fácticos como jurídicos."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 16 de junio del 2025, contenido en el expediente 2527856, formulado por el administrado **JUAN JOSÉ BRAVO YUFRA** contra la Resolución de Gerencia N° 049-2025-GAT-GM-MPMN de fecha 25 de abril del 2025 la cual se confirma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL